



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMPA/R/001/24-P.

PROMOVENTE: JOSEFA JAQUELINE CUMPLIDO RENTERÍA, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PROVEÍDO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día en que se actúa, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de quince fojas útiles, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo.

Conste. -----

Lic. Oscar Rivera Guerrero
Secretaría Técnica del Consejo



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
de Pinal de Amoles



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMPA/R/001/24-P.

PROMOVENTE: JOSEFA JAQUELINE CUMPLIDO RENTERÍA, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Pinal de Amoles, Querétaro, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.¹

Resolución del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se confirma el acto impugnado en el recurso de reconsideración, consistente en el proveído emitido el diez de abril por la Secretaría Técnica del Consejo, promovido por Josefa Jaqueline Cumplido Rentería en su carácter de ciudadana.

Tabla de contenido	Página
Glosario.	1
Antecedentes.	2
Considerando.	6
ÚNICO. Recurso de Reconsideración.	6
I. Competencia.	6
II. Análisis sobre la procedencia del recurso.	7
III. Estudio de fondo.	10
RESOLUTIVOS.	13

Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Consejo: Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de un año diverso.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html , para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se opta.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Promovente:	Josefa Jaqueline Cumplido Rentería, en su carácter de ciudadana.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley de Medios. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley de Medios.²

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley Electoral,³ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.⁴

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

² Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

³ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁴ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en las materias siguientes:

- a) **IEEQ/CG/A/036/23.**⁵ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
- b) **IEEQ/CG/A/037/23.**⁶ Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
- c) **IEEQ/CG/A/038/23.**⁷ Lineamientos de paridad y sus anexos.
- d) **IEEQ/CG/A/054/23.**⁸ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

IV. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

- a) **IEEQ/CG/A/040/23.**⁹ Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
- b) **IEEQ/CG/A/041/23.**¹⁰ Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
- c) **IEEQ/CG/A/042/23.**¹¹ Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Solicitud de registro en Línea. La representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a través de un escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el uno de abril, registrado con el número de folio 1039, solicitó la habilitación del sistema INFOPREL para el registro en línea de sus candidaturas. En ese sentido, en términos del artículo 28 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se remitieron las credenciales de acceso correspondientes, así como la guía para el registro en línea.

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

⁶ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

¹⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

¹¹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Habilitación del sistema INFOPREL. De conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el sistema INFOPREL estuvo habilitado para la recepción de registro de candidaturas a partir de las 00:00 horas del tres de abril hasta las 23:59:59 horas del siete de abril.

III. Presentación de la solicitud de registro en Línea. El cuatro de abril a las veintidós horas con doce minutos el sistema INFOPREL asignó el número de folio 0000026 a la solicitud de registro de candidaturas en línea presentada por Israel Chaparro Medina y Filiberto Martínez Aguas ante el Consejo, quienes postularon la planilla de ayuntamiento encabezada por la promovente, así como su lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

IV. Cotejo documental. El cinco de abril a las diez horas con treinta minutos, en términos del artículo 31 de los Lineamientos de registro de candidaturas, la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional acudió a las instalaciones del Consejo, para llevar a cabo el cotejo de documentos originales adjuntos a la solicitud presentada a través del sistema INFOPREL, y se le expidió el comprobante de cotejo respectivo.

V. Candidatura Común. En términos de los artículos 142 y 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la posibilidad de conformar candidaturas comunes postulando a la misma persona durante un proceso electoral. Para ello, los partidos interesados deben suscribir por medio de sus órganos de dirección estatales una carta de intención y adjuntar las anuencias que emitan los órganos internos competentes de cada partido, a más tardar en la fecha establecida para registrar candidaturas.

En ese sentido, el seis de abril se recibió en el correo electrónico st.pinal@ieeq.mx la circular No. 052/2024, vinculada con el oficio SE/1015/2024 del índice de la Secretaría Ejecutiva, por el cual se informó a esta Secretaría Técnica que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron oportunamente las cartas de intención para postular candidaturas comunes en diversos ayuntamientos del estado de Querétaro, refiriendo el siglado correspondiente, que para la candidatura común PAN-PRI, entre otros, es el siguiente:

Municipio	Siglado
Pinal de Amoles	PAN



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Modificación de postulaciones. El siete de abril, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Israel Chaparro Medina, representante, facultado y autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional para realizar el registro de candidaturas y Betsabé Olvera Tapia, en su carácter de representante propietaria debidamente acreditada ante el Consejo, presentaron escrito en el cual manifestaron que, considerando los acuerdos de candidatura común celebrados con el Partido Acción Nacional presentaban la modificación de registro de la planilla de integrantes del ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles e hicieron propia la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional, así como los anexos que se exhibieron con dicha propuesta.

VII. Recepción y reserva. El diez de abril el Secretario Técnico del Consejo emitió el proveído en el expediente IEEQ/CMPA/RCA/003/24, por el que se tuvieron por recibidos los documentos consistentes en la manifestación del Partido Revolucionario Institucional para registrar candidaturas en línea; la carta de intención del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática de postular candidaturas comunes para la elección de diversos ayuntamientos; el escrito signado por la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional por el cual hacen propia la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional para el registro de la planilla de postulación de integrantes del Ayuntamiento de Pinal de Amoles; así como el escrito por el cual dicho partido presenta la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional; y reservó analizar hasta el momento procesal oportuno.

VIII. Recurso de reconsideración. El catorce de abril, inconforme con la determinación emitida por la Secretaría Técnica del Consejo el diez de abril, la promovente interpuso recurso de reconsideración, el cual se registró en Oficialía de Partes del Consejo con el folio 0000052, por lo que el Secretario Técnico tuvo por recibido dicho recurso para su trámite, ordenó integrar y registrar con el número de expediente IEEQ/CMPA/R/001/24-P, así como llevar a cabo la notificación del mismo a las personas señaladas como terceras interesadas, lo cual se realizó el quince de abril.

IX. Resolución sobre la procedencia del registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CMPA/R/003/24, mediante la cual determinó procedente el registro de candidaturas postuladas en común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

X. Escrito de persona que se ostentó como tercera interesada. El quince de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito, registrado con el folio 0000055, presentado por la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

el Consejo, ostentándose con el carácter de tercera interesada a través del cual realizó una serie de manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

XI. Guardia para la recepción de escritos de terceros interesados. El dieciocho de abril el Secretario Técnico emitió la constancia de guardia con motivo de la guardia la recepción de escritos derivado de las notificaciones realizadas a las personas terceras interesadas y de la notificación al público en general.

XII. Admisión y desahogo de pruebas, así como cierre de instrucción. El veintiuno de abril la Secretaría Técnica llevó a cabo la admisión y el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por la promovente, así como la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, ostentándose con el carácter de tercero interesado. Además, puso el expediente en estado de resolución.

XIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El veinticuatro de abril a través del oficio CMPA/054/24 la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio CMPA/55/24, instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Recurso de Reconsideración.

I. Competencia.

1. Este Consejo tiene competencia para conocer y resolver el recurso de reconsideración presentado por la promovente, en términos de lo previsto en los artículos 78, 82, fracción I, 86, fracción IV de la Ley Electoral, 10, fracción I, 14, fracción I, 59, 64, 66 y 70 de la Ley de Medios.
2. Con base en las disposiciones anteriores, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de reconsideración, el cual le corresponde conocer y resolver a los consejos distritales y municipales del Instituto.
3. En términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios los efectos de las resoluciones y sentencias pueden ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. Además, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Medios, se consideran resoluciones, aquellas que dicten los Consejos en ejercicio de sus facultades y competencias, que tengan por objeto resolver sobre los actos realizados ante ellos mismos.

5. Con relación a lo anterior, los artículos 60 y 61 de la Ley de Medios establecen los datos que deben contener las resoluciones y sentencias que recaigan a los medios de impugnación, las cuales deben constar por escrito, determinar de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución; además, que deben ser claras, precisas, congruentes, exhaustivas y que pueden acogerse o no a las pretensiones de las partes.

6. En ese sentido, este Consejo atiende en sus términos lo determinado en las jurisprudencias 12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "*Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple*" y 43/2002 con el rubro "*Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que se emitan*".

7. En términos del artículo 64 de la Ley de Medios el recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aún de manera indirecta, sobre alguno de las personas legitimadas para interponerlo; así como que la interposición de este recurso es optativa para las personas interesadas antes de promover el recurso de apelación.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios el recurso de reconsideración debe ser recibido por la Secretaría del órgano competente para su tramitación y sustanciación.

9. Finalmente, el artículo 70 de la Ley de Medios dispone que el Consejo, en la sesión en la que se presente el proyecto deben resolver lo conducente, para lo cual se debe ordenar notificar a las partes la resolución correspondiente. Por lo tanto, este Consejo es competente para resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado.

II. Análisis sobre la procedencia del recurso.

10. Como se advierte, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo 34, fracción III con relación al 64 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración fue suscrito por Josefa Jaqueline Cumplido Rentería, en su carácter de ciudadana, respecto de quien se reconoce la personalidad con que se ostenta en términos del proveído emitido el quince de abril por



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la Secretaría Técnica en el expediente de trámite, aunado a que el escrito se presentó de manera oportuna cumpliendo los requisitos respectivos, por lo cual se determina que es procedente el recurso de reconsideración en examen.

11. Así, se analizará si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como se señala a continuación:

Requisitos de forma vinculados con la presentación del recurso			
Artículos de la Ley de Medios	Requisito de conformidad con la Ley de Medios	Cumple o no cumple	Conclusión
Artículo 25. En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas.	Cumple	Como se advierte, la promovente señaló como autoridad responsable de la emisión del acto impugnado al Consejo Municipal de Pinal de Amoles, por lo que se cumple el requisito. Se destaca que el acto impugnado consiste en el proveído emitido por el Secretario Técnico adscrito al Consejo el diez de abril. Asimismo, adjuntó de manera anexa al escrito de interposición del recurso presentó las copias de traslado correspondientes, por lo que se cumple el requisito.
	II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve.	Cumple	Como se advierte el recurso de reconsideración fue presentado por Josefa Jaqueline Cumplido Rentería, en su calidad de ciudadana, por lo que se cumple el requisito.
	III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso.	Cumple	Al efecto, en el escrito sobre la presentación del recurso la promovente señaló como terceras interesadas a María Guadalupe Ramírez Plaza y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional; además, indicó los domicilios para su notificación, por lo que se cumple el requisito.
	IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la	Cumple	Al respecto se señaló domicilio en la cabecera municipal de Pinal de Amoles, por lo que se cumple el requisito.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	autoridad que deba resolver el recurso correspondiente.		
	V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.	Cumple	Se precisa que la promovente actúa en su calidad de ciudadana, por lo que en términos del artículo 34, fracción III de la Ley de Medios cumple el requisito.
	VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;	Cumple	<p>La promovente señaló que el acto impugnado consiste en el "Acto derivado de la autorización del registro otorgado a la candidata del Partido Acción Nacional, María Guadalupe Ramírez Plaza"; además, del escrito de presentación del medio de impugnación, se advierte que su intención es controvertir el proveído de emitido y notificado mediante estrados del Consejo el pasado diez de abril en el expediente de registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le tuvo a las representaciones de dicha fuerza política manifestando que hacían propias las postulaciones del Partido Acción Nacional con motivo de la carta de intención para postular candidatura común para contender en el ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles durante el Proceso Electoral Local 2023-2024 y que ordenó reservar proveer lo conducente hasta el momento procesal oportuno, por lo que se cumple el requisito.</p> <p>Robustece lo anterior, la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "ACTO IMPUGNADO. PARA</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

			<p><i>DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.</i>" Toda vez que en lo particular señala que el proveído de diez de abril implica un acto administrativo consistente en una declaración intelectual como resultado de un procedimiento, además que es atribuible a una autoridad y fuer dictado conforme a la Ley Electoral.</p>
	<p>VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.</p>	Cumple	<p>Al efecto se precisa que la notificación del acto impugnado se realizó mediante estrados del Consejo el diez de abril.</p>
	<p>VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.</p>	Cumple	<p>Del escrito de presentación del recurso se advierte la precisión de la expresión de los agravios que la promovente aduce le causa el acto impugnado, así como los preceptos legales que refiere como violados, por lo que se cumple el requisito.</p>
	<p>IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.</p>	Cumple	<p>Como se advierte, la promovente ofreció y acompañó las pruebas que consideró pertinentes, así como documentación adicional, por lo que se cumple el requisito.</p>
	<p>X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos.</p>	Cumple	<p>Al respecto se señala el cumplimiento de dicho requisito, ya que el recurso cumple con los demás requisitos previstos en la Ley de Medios para su presentación.</p>
	<p>XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.</p>	Cumple	<p>La promovente señaló "<i>Manifiesto que estoy de acuerdo en que se publiquen mis datos personales</i>" por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.</p>
<p>Artículo 34. La interposición de los medios</p>	<p>III. La ciudadanía, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica.</p>	Cumple	<p>Dicho requisito se cumple en atención a que la promovente presentó el recurso en su calidad de ciudadana. Además, se destaca que la promovente manifestó que</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de impugnación corresponde a:			se apersona en su calidad de precandidata del Partido Revolucionario Institucional.
Artículo 64.	El recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta, sobre alguno de las personas legitimadas para interponerlo. La interposición de este recurso será optativa para las personas interesadas antes de promover el recurso de apelación.	Cumple	Como se advierte el recurso de reconsideración fue presentado por Josefa Jaqueline Cumplido Rentería, en su calidad de ciudadana, por lo que se cumple el requisito.

12. Como se señaló, la promovente dio cumplimiento en cuanto a los requisitos para la presentación del medio de impugnación.

III. Estudio de fondo.

13. En cuanto a los agravios esgrimidos en el recurso de reconsideración, este Consejo advierte la promovente señaló que:

- a) El registro otorgado a la candidata del Partido Acción Nacional María Guadalupe Ramírez Plaza afecta su derecho a participar en la contienda electoral como candidata del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que refiere haber cumplido con todos los procesos legales, consistentes en su registro en línea realizado el cinco de abril, así como el desahogo del cotejo documental el seis de abril siguiente. Al respecto, refiere que la persona dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional le informó que su candidatura sería postulada en común con el Partido Acción Nacional y que dicho partido encabezaría la planilla de ayuntamiento y que la promovente y su equipo debían renunciar.
- b) De igual manera, señala que el otorgamiento de ese registro está afectado de nulidad, toda vez que contraviene el artículo 143 de la Ley Electoral que establece las reglas a las que deben sujetarse las candidaturas comunes, toda vez que se registró a María Guadalupe Ramírez Plaza como candidata común de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional sin cumplir con los requisitos de fondo, como lo es tener una anuencia debidamente perfeccionada.

14. Como se advierte, la pretensión de la promovente es la siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) Que se declare la inexistencia de la candidatura común entre los citados partidos para el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro.
- b) Declarar nulo el registro común de la ciudadana María Guadalupe Ramírez Plaza, candidata a la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro,
- c) Se declare procedente el registro que realizó la promovente como candidata a la presidencia Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro.

15. En primer lugar, en cuanto al agravio vinculado con la inexistencia de la candidatura común entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en Pinal de Amoles, Querétaro, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente determinación, el seis de abril se recibió en este Consejo la circular 052/2024 emitida por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante la cual remitió copia de la carta de intención y anuencias de los órganos nacionales y estatales de los multicitados partidos políticos, a efecto de postular en común candidaturas para contender en el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, entre otros municipios.

16. Además, mediante la referida circular, remitió copia del proveído emitido el seis de abril por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del cual determinó que del análisis de la documentación se advierte que los partidos políticos suscriben las cartas de intención en los términos de las anuencias emitidas por sus órganos de dirección locales y nacionales, asimismo manifiestan que darán cumplimiento a las reglas previstas en el artículo 143 de la Ley Electoral. En ese sentido, ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" donde se señale la fecha y hora en que se presentó.

17. En mérito de lo expuesto, el nueve de abril se publicó en el citado periódico oficial la carta de intención de candidatura común para la elección de ayuntamiento, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, signada por los directivos locales de las fuerzas políticas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de las cuales se desprende la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro. Por lo que en términos del artículo 143, fracción I, párrafo segundo, la carta de intención es vinculante.

18. En cuando a la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, el artículo 41 de la Constitución General dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

19. Así, la Tesis X/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro *“COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA.”* que en lo interesa *mutatis mutandis* establece que *“constituye un principio constitucional que los partidos políticos gozan de autodeterminación, la cual incluye la posibilidad de decidir la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, sea en forma individual o conjunta, sin que exista una disposición que establezca prohibición alguna para que puedan modificar la forma de participación política que hayan adoptado, bajo la condición de que lo hagan en tiempo y forma. Por tanto, un partido político puede renunciar a una coalición, con el propósito de incorporarse a otra, inclusive a la que pertenecían, siempre que lo haga en el plazo permitido”*.¹²

20. Como se advierte, la autodeterminación de los partidos políticos implica que puedan decidir libremente sobre las alianzas políticas que decidan formar, siempre y cuando lo hagan en tiempo y forma. En el caso en particular, se advierte del proveído de referencia emitido por el Secretario Ejecutivo que la carta de intención se presentó el cinco de abril; es decir dentro del periodo indicado para el registro de candidaturas que fue del tres al siete de abril, en términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos. Además, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” para surtiera efectos a terceros.

21. En tal virtud, el proveído emitido el diez de abril por el Secretario Técnico del Consejo mediante el cual tuvo por recibida la carta de intención y anuencias de referencia y reservó resolver hasta el momento procesal oportuno se encuentra ajustado a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos.

22. Máxime que considerando la carta de intención para postular candidaturas en común, el catorce de abril este Consejo realizó el análisis de fondo de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y determinó la procedencia del registro de la planilla de ayuntamiento encabezada por María Guadalupe Ramírez Plaza para contender en el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/X-2019>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

23. En atención las consideraciones expuestas, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

24. Con la emisión de la presente resolución el Consejo cumple con el principio de legalidad y el plazo de diez días establecido en el artículo 69, fracción II de la Ley de Medios para determinar lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que la misma se emite de manera oportuna.¹³

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero, 98 y 104 de la Ley General, 78, 82, fracción I, 86, fracción IV de la Ley Electoral, 10 y 14, fracción I, 25, 28, 29, 31, fracción III, 32, 34, fracción III 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 de la Ley de Medios; 87, fracción I y 90 y 91 del Reglamento Interior, el Consejo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la resolución del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se confirma el acto impugnado en el recurso de reconsideración, consistente en el proveído emitido el diez de abril por la Secretaría Técnica del Consejo, promovido por Josefa Jaqueline Cumplido Rentería en su carácter de ciudadana

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado en el recurso de reconsideración registrado con el número de expediente IEEQ/CMPA/R/001/24-P, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue de la fue como sigue:

¹³ En atención a que el expediente de trámite IEEQ/CMPA/R/001/24-P fue puesto en estado de resolución el veintiuno de abril, por lo que el plazo de diez días para la emisión de la resolución se debe computar del veintidós de abril al uno de mayo, lo que se precisa para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CMPA/R/009/24

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRA. MARIA GUADALUPE MARTINEZ GARCIA	✓	
PROF. ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	✓	
LCDO. JORGE PEREZ SALAZAR	✓	
LCDA. ADRIANA LIZBETH RAMIREZ MENDEZ	✓	
C.P MA LIBIA GARCIA PACHECO	✓	

C.P. Ma. Libia García Pacheco
Presidencia del Consejo

Lic. Oscar Rivera Guerrero
Secretaría Técnica del Consejo



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
de Pinal de Amoles